Firmado digitalmente por SANCHEZ Nelson Andres
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 20219452781, c=AR, cn=SANCHEZ Nelson Andres
Fecha: 2024.02.01 08:44:35 -03'00'

Firmado digitalmente por GEYER Adriana Ines
Nombre de reconocimiento (DN): serialNumber=CUIL 23275532754, c=AR, cn=GEYER Adriana Ines
Fecha: 2024.02.01 08:44:46 -03'00'

TOMO CXXIX – INTERLOCUTORIO – J.RECURSOS.-
REGISTRO Nº 8389
FOLIO Nº 141/142
PROT. ELECT. JR101 005I.242
Río Gallegos, 01 de febrero de 2024.

Y VISTOS:

La presente causa caratulada **"V.S.L.E.Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO POR SER COMETIDO EN POBLADO Y EN BANDA"** Expte. Nº 27533/23**Apelación Nº 8544/23,** venida a despacho para resolver y de la que;

RESULTA:

Que a fs. 94/99 vta., obra glosado el auto dictado por la Sra. Juezatitular del Juzgado de Instrucción Nº Tres de Río Gallegos, quien en los puntos I) y II) ordenó el procesamiento sin prisión preventiva de C.J.M. y L.E.V.S., en orden al delito de "robo doblemente agravado por haber sido cometido con arma y en poblado y en banda" (arts. 45, 166 inc. 2 y 167 inc. 2 del Código Penal).

Que a fs. 119/120 la defensa técnica apeló dicho auto -motivándolo-; a fs. 129 sostuvo el recurso y, no habiéndose presentado el memorial regulado en el art. 437 del CPP, quedan en consecuencia los presentes autos en condiciones para ser resueltos, y;

CONSIDERANDO:

Que, sostuvo la defensa que auto atacado resulta insostenible e infundado para sustentar tal acusación. En tal sentido, aseguró que no se pudo probar la autoría del ilícito endilgado pues, según los dichos de G. (damnificado), los presuntos autores tenían sus rostros cubiertos.

Cuestionó el testimonio de E.A.G.C., pues dijo que es inconsistente e incongruente, y no aporta elemento fehaciente alguno en contra de sus defendidos. Al respecto, advirtió que no se encuentra totalmente seguro que las personas que supuestamente cometieron el ilícito fueran sus pupilos.

Puso de resalto que, en el allanamiento llevado a cabo, no se encontró elementos que vinculen a los imputados con el ilícito.

Afirmó el recurrente que no existen indicios que relacionen a sus representados con las personas que pudo identificar el testigo G.

Por su parte, destacó que la testigo T., sólo vio a tres personas de sexo masculino que ingresaron al local, sin precisar mayores datos.

Entendió que el único elemento que la instrucción pudo recolectar, fue el informe de la División Comisaría Quinta (fs. 47/53), en el cual, tras el análisis de las secuencias fílmicas obtenidas a partir de las cámaras de seguridad del comercio, identificaron a los imputados.

Por último, aseveró que los elementos probatorios reunidos en autos, no poseen entidad suficiente como para convalidar el juicio de probabilidad emitido.

Quedan así planteadas las cuestiones a resolver.

I) Que, analizados los agravios expresados por la defensa de los imputados, adelantamos, obtendrán favorable acogida.

Que, prácticamente el único argumento de la defensa lo constituye la falta de acreditación de la autoría del ilícito por parte de sus asistidos.

Así las cosas, resulta ineludible el análisis del punto II) del considerando del auto atacado, que precisamente trata la autoría del hecho endilgado. Allí se realizó una descripción de los sujetos presuntamente involucrados, aunque no se logró conectar a los imputados con el hecho, pues el propio damnificado dijo no haberlos reconocido, en un primer momento, para luego identificarlos por la red social Facebook.

Tampoco explica el informe policial de fs. 47/54, como logra reconocer a dos de los posibles perpetradores, pues simplemente se efectuó una descripción de la ropa que viste cada individuo captado por las cámaras.

En tanto, bien señala la defensa, ninguno de los elementos secuestrados en los allanamientos permiten atribuirles el ilícito a los imputados, aun, con el grado de probabilidad que reclama esta instancia.

Recientemente, en un caso de similares características, en una instancia idéntica a la que transita esta causa (en grado de apelación); se sostuvo: "*Si bien un oficial observó a través de las filmaciones de las cámaras del Centro de Monitoreo Urbano el momento exacto de la sustracción y una hora después, por ese mismo medio, reconoció al imputado como el autor del robo por poseer "características similares", lo cierto es que ese reconocimiento es meramente conjetural,*

pues no existen testigos o un relato con mayor detalle por parte del damnificado que permita darle verosimilitud a sus dichos en relación a las características fisonómicas del acusado cuando ocurrió el desapoderamiento. Dada la imposibilidad de que el denunciante pudiera hacer un reconocimiento del encausado o dar mayores precisiones sobre lo acontecido, que no se secuestró en poder del incriminado ningún elemento que lo vincule con lo sucedido y que no existen diligencias pendientes de producir, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la defensa, revocar el procesamiento dispuesto y disponer el sobreseimiento del imputado." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional; Sala V; 14/02/2023; O., L. L. s/ procesamiento; LA LEY 04/04/2023, 9 - DPyC 2023 (abril), 255; Cita: TR LALEY AR/JUR/13378/2023).

Así, compartimos lo expresado por la defensa, acerca de que no existen elementos probatorios suficientes para tener por acreditada la intervención y responsabilidad de los imputados, pues el relato de la víctima no fue concluyente para vincularlos al episodio traído a estudio y, como dijimos, no se secuestró en poder delos encausados ningún bien que los relacione con este proceso, excepto un cuchillo y una chaira, elementos que pueden existir en cualquier vivienda. Tampoco se logró dar con los objetos presuntamente sustraídos.

Por lo expuesto, debemos revocar el auto apelado.

II)Perspectiva de derechos: Se deja constancia que a lo largo del desarrollo de la presente resolución se utilizaron únicamente las iniciales de los nombres y datos sensibles de las personas que de alguna manera tengan un interés o implicancia en el legajo, contribuyendo de esa forma a una resolución con perspectiva de derechos, bregando por la implementación de prácticas que no conlleven procesos de revictimización y contribuyendo con el objetivo del Poder Judicial de arribar a la verdad de los hechos denunciados, respetando los derechos de todas las personas involucradas.

III) Comunicaciones: En virtud de la resolución dictada por el Excmo. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Santa Cruz, firme que sea la presente remítase copia digitalizada, bajo los recaudos de estilo, al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar, a los efectos de su publicación en el portal web.

Por todo ello, conforme las normas legales citadas y en mi carácter de Juez de Recursos,

RESUELVO:

1)**REVOCAR** el auto glosado a fs. 94/99 vta., por los motivos expuestos en los considerandos que preceden.

2)**REGISTRESE** y **NOTIFÍQUESE** a las partes mediante SNE.

3) Firme que sea **REMITASE** copia digitalizada del presente al correo electrónico tsanchez@jussantacruz.gob.ar.

4) Fecho, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de Origen.

(PB)

Suscripto y registrado por el Dr. Nelson A. Sánchez –Juez-, ante la Actuaria firmante, Dra. Adriana I. Geyer, en la ciudad de Río Gallegos, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital.- CONSTE.-